



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PASTRANA MORA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y
EMGESA S.A.	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00483-00

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- contra el auto calificado 22 de febrero del año en curso, que inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la referida entidad a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-; sin embargo, advierte el Despacho que a folios 196 a 198 c. principal 1, obra el oficio No. 482 del 21 de marzo de 2018, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva en el que se pone en conocimiento el auto de fecha 12 de marzo del presente año, por medio del cual se ordenó la acumulación de procesos, disponiendo para ello la acumulación del proceso tramitado en este Despacho judicial e identificado con el número de radicación 41001 33 33 002 2016-00483 00, en el que obra como demandante el señor CARLOS ALBERTO PASTRANA MORA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y EMGESA S.A., al proceso tramitado en dicho despacho judicial bajo la radicación No. 41001 33 33 005 2016-00400 00., siendo demandante la señora CLEMENCIA PASTRANA Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y OTROS.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo resuelto por nuestro homólogo Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se ordena la remisión de las diligencias para que se acumulen al proceso No. 41001 33 33 005 2016 00400 00, que cursa en dicho despacho judicial.

Se ordena por Secretaría se lleven a cabo las anotaciones pertinentes en aras de dar salida al proceso del inventario de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

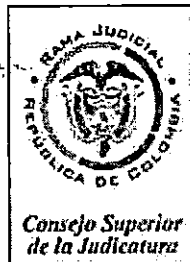
41 001 33 33 002 2016 00209 00

Teniendo en cuenta las facultades oficiosas ordenadas por el inciso 2º y 3º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el objeto de evitar decisiones contradictorias, se ordena oficiar al Tribunal Administrativo del Huila – sala Escrituralidad siendo ponente el Dr. ENRIQUE DUSSAN CABRERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva certificar el estado actual del proceso identificado con el número de radicación 41001233300020120022100. Así mismo, remitirá copia de la demanda y del auto admisorio y en caso de existir sentencia de primera o segunda instancia allegará copia de dichas decisiones.

Finalmente y atendiendo las manifestaciones de la parte demandante según escrito del 20 de noviembre de 2017, deberá ésta concurrir al diligenciamiento de la prueba en comento en el término ya prescrito, en donde adicionalmente extenderá la anterior petición a las pruebas de todo orden que sean necesarias para dar solución a la presente Litis.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCIO POPULAR
DEMANDANTE:	SIXTO ALFONSO VILLARREAL Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00324-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado del señor SIXTO ALFONSO VILLARREAL visible a folios (fls 552 A 554), mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por éste despacho judicial de fecha 12 de Marzo de 2018, y en razón a lo establecido en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00071-00

SECRETARÍA. Neiva, 22 de marzo de 2018. Se pasan las diligencias al Despacho informando que el apoderado actor solicita corrección del auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho. Va en tres (03) cuadernos de 60, 02, 125 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante en el memorial visible a folio 59, procede el despacho de conformidad con lo establecido en el Inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, a corregir el auto dictado el 18 de enero de 2018, en lo que respecta a la parte condenada en costas; motivo por el cual ha de indicarse que de conformidad con lo ordenado en el auto adiado el 01 de noviembre de 2017 (fls.46 – 47) a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso de igual forma la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$457.679,00); circunstancia por la cual la secretaria del despacho realizó la liquidación de las mismas como se observa en la actuación visible a folio 49, resultando procedente su aprobación y en consecuencia establecer el pago de estas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

Primero. COREEGIR el auto de fecha 18 de enero de 2018 en lo que respecta a la parte encargada de asumir la condena en costas impuesta por el despacho, estableciendo para el efecto que la obligada al pago de las mismas es el MUNICIPIO DE BARAYA HUILA y en consecuencia se aprueba la liquidación llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Segundo. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutante, en tanto la solicitud¹ cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00071-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 22 de marzo de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora visible a folio 01 del cuaderno de medidas cautelares, considera el despacho que la misma se torna improcedente, en razón a que no es posible el embargo de las "rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales" de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – numeral 1 del C.G.P; advirtiendo que la interpretación efectuada por el apoderado actor al sustentar la medida de acuerdo a lo indicado en la parte final del numeral 3 de la norma ibídem resulta errónea, en tanto la excepción de inembargabilidad allí establecida se refiere única y exclusivamente a los ingresos producto de la prestación de un servicio público, aspecto que no aplica en tratándose de los ingresos del Municipio producto de las rentas.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar relacionada con el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE BARAYA (H) Nit. No. 891180183-3 en los bancos BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, COLPATRIA, AV-VILLAS, de la ciudad de Neiva; es necesario que se indique el número de cuenta respecto de la cual se solicita la medida cautelar, adicional a la especificación del concepto de los dineros que se manejen en dicha cuenta.

Se aclara desde ya, que los dineros respectos de los cuales se llegaren a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Conforme lo anterior y dadas las inconsistencias de la solicitud de medida cautelar dirigida a las entidades bancarias, se niega, no obstante, ello no es

órbice para que el apoderado vuelva a elevar similar solicitud, con el cumplimiento de los requerimientos efectuados en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 23 DE MARZO DE 2018. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 019 de hoy

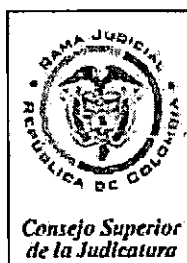


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 05 DE ABRIL DE 2018. El miércoles 04 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 22 de marzo de 2018. Fueron inhábiles los días 24, 25 de marzo de 2018, el periodo comprendido entre el 26 y 28 de marzo por vacancia judicial y los días 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2018.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CLAUDIA RIVAS PEREZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICADO:	41001-33-33-002-2013-00130-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 22 de marzo de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que se allegó renuncia a poder. Va en cuatro (06) cuadernos de 50, 02, 15, 136 folios. Proveda.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Observa el despacho que a folio 46 se allega memorial de renuncia presentado por la abogada **MYRIAM ANDRES SANCHEZ CHARRY**, en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutante; motivo por el cual se acepta la renuncia presentada en tanto cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA RIVAS PEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00130-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 22 de marzo de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora visible a folio 01 del cuaderno de medidas cautelares, considera el despacho que la misma se torna improcedente, en razón a que no es posible el embargo de las "rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales" de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – numeral 1 del C.G.P; advirtiendo que la interpretación efectuada por el apoderado actor al sustentar la medida de acuerdo a lo indicado en la parte final del numeral 3 de la norma ibídem resulta errónea, en tanto la excepción de inembargabilidad allí establecida se refiere única y exclusivamente a los ingresos producto de la prestación de un servicio público, aspecto que no aplica en tratándose de los ingresos del Municipio producto de las rentas.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar relacionada con el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE BARAYA (H) Nit. No. 891180183-3 en los bancos BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, COLPATRIA, AV-VILLAS, de la ciudad de Neiva; es necesario que se indique el número de cuenta respecto de la cual se solicita la medida cautelar, adicional a la especificación del concepto de los dineros que se manejen en dicha cuenta.

Se aclara desde ya, que los dineros respectos de los cuales se llegaren a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Conforme lo anterior y dadas las inconsistencias de la solicitud de medida cautelar dirigida a las entidades bancarias, se niega, no obstante, ello no es

óbice para que el apoderado vuelva a elevar similar solicitud, con el cumplimiento de los requerimientos efectuados en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **23 DE MARZO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 019 de hoy


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **05 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 04 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 22 de marzo de 2018. Fueron inhábiles los días 24, 25 de marzo de 2018, el periodo comprendido entre el 26 y 28 de marzo por vacancia judicial y los días 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2018.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2004-00330-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 21 de marzo de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se allegó providencia de segunda instancia. Va en dos (02) cuadernos principales de 300 folios, cuaderno de medidas cautelares en 13 folios, dos (02) cuadernos de segunda instancia anexos con 93 - 85 folios, tres cuadernos copia, proceso ordinario con dos (02) cuadernos de 372 folios, un (01) cuaderno de pruebas anexo y cuaderno de gastoso. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 87 a 88 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se confirmó los resolutivos primero a tercero y quinto de la sentencia emitida por este despacho judicial en las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2016, modificando el resolutivo cuarto de la citada providencia y confirmándola en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.-I.S.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2004-00330-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 21 de marzo de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que la actora ha solicitado embargo. Va en dos (02) cuadernos principales de 300 folios, cuaderno de medidas cautelares en 13 folios, dos (02) cuadernos de segunda instancia anexos con 93 – 85 folios, tres cuadernos copia, proceso ordinario con dos (02) cuadernos de 372 folios, un (01) cuaderno de pruebas anexo y cuaderno de gastoso. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada de la parte actora visible a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, relacionada con el embargo de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, la Sociedad Fiduciaria Agraria Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S., en los bancos BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, COLPATRIA, de la Ciudad de Bogotá; es necesario que se indique el número de cuenta respecto de la cual se solicita la medida cautelar, adicional a la especificación del concepto de los dineros que se manejen en dicha cuenta, aclarando desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegaren a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Así mismo, advierte el despacho que la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles propios del ISS en liquidación que administra el patrimonio autónomo en las ciudades de Neiva y Bogotá, se torna incompleta, en tanto es necesario distinguir los bienes muebles objeto de la medida y manifestar el lugar en que los mismos se encuentran ubicados; debiendo así mismo identificar los bienes Inmuebles sobre los cuales regace el embargo, acompañando para el efectos los respectivos documentos que demuestren la

propiedad de los mismos, es decir, los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.

Conforme lo anterior y dadas las inconsistencias de las solicitudes de medida cautelar allegadas, se niegan, no obstante, ello no es óbice para que la apoderada vuelva a elevar similar solicitud, con el cumplimiento de los requerimientos efectuados en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

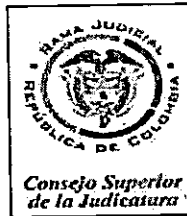
Neiva, 23 DE MARZO DE 2018. El auto que antecede fue notificado por No. 08 de hoy

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 05 DE ABRIL DE 2018. El miércoles 04 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 21 de marzo de 2018. Fueron inhábiles los días 24, 25 de marzo de 2018, el periodo comprendido entre el 26 y 28 de marzo por vacancia judicial y los días 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2018.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMANDA VARGAS LAISECA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00479-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el catorce (14) de diciembre de 2017 (Fls. 19 a 26 cuad. 2º inst); resolviendo adicionar la Sentencia proferida por este despacho el 9 de febrero de 2016 y; ordenar la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 9 de febrero de 2016 (Fls. 109 a 111A) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.564.717,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 737.717,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.000,00

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

ARANCEL \$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.564.717,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.564.717,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO PENNA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00406-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el veinticinco (25) de abril de 2017 (Fls. 16 a 20 cuad. 2ª inst), resolviendo **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia dictada el 17 de marzo de 2015 y **CONDENAR** en costas en esa instancia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte demandante. Posteriormente, mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2017 (Fls. 31 a 32), la Sala resolvió **CORREGIR** la sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho corresponde a la suma de \$392.417.

.- Mediante fallo emitido el 17 de marzo de 2015 (Fls.96 a 98) se ordenó la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.219.817,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 392.417,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.219.817,00

=====

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.219.817,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

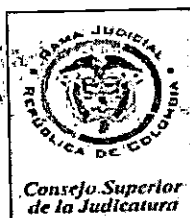
APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO ALARCÓN LASSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00389-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el veintisiete (27) de octubre de 2017 (Fls. 63 a 66 cuad. 2ª inst), resolviendo **CONFIRMAR el numeral quinto** de la sentencia de primera instancia dictada el 4 de marzo de 2015, **sin condena en costas.**

.- Mediante fallo emitido el 4 de marzo de 2015 (Fls. 123 a 125) se ordenó la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en primera instancia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$827.400,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$827.400,00
=====

Son: OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$827.400,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA MARÍA MURCIA MORALES.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00032-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el seis (6) de febrero de 2017 (Fls. 39 a 44 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 11 de septiembre de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada. Posteriormente, mediante autó calendado veintinueve (29) de enero de 2018 (Fl. 52 cuad. 2ª inst), el Tribunal fijó por concepto de agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** en favor de la parte demandante.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00).

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 11 de Septiembre de 2015 (Fls. 122 a 124) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.601.742,00) M/CTE.**

-1 Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA \$ 800.000,00

SEGUNDA INSTANCIA \$ 781.242,00²

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO \$ 7.500,00

ARANCEL \$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.601.742,00

=====

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.601.742,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.R., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

²Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018, fijado a través de Decreto No. 2269 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA CASTRO DE MOLANO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00631-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el dieciocho (18) de diciembre de 2017 (Fls. 26 a 32 cuad. 2ª inst); resolviendo modificar la Sentencia proferida por este despacho el 26 de agosto de 2015 y; ordenar la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 26 de agosto de 2015 (Fls. 83 a 85) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.565.117,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 737.717,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

ARANCEL

\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.565.117,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.565.117,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON GÓMEZ DUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00439-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 5 de diciembre de 2017 (Fis. 110 y 111) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS	
TOTAL COSTAS	\$ 800.000,00
	=====

Son: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAVIER OSORIO CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00355-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 7 de diciembre de 2017 (Fls.130 y 131) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 800.000,00 =====

Son: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS ESPITIA DUQUE Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00035-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el nueve (9) de octubre de 2017 (Fls. 83 a 95 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la Sentencia proferida por este despacho el 14 de julio de 2014 y, ordenar la condena en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **\$5.667.000,00**.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 14 de julio de 2014 (Fls. 470 a 482) no hubo condena en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
AMBAS INSTANCIAS	\$ 5.667.000,00
OTROS GASTOS:	

TOTAL COSTAS **\$5.667.000,00**
=====

Son: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2015 00048 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 730-734), contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2017 00214 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 93-116), contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

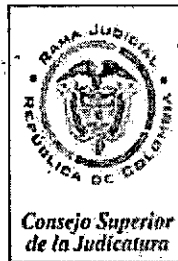
41001 33 33 002 2015 00321 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 230-233), contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2015 00347 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls. 273-285), contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

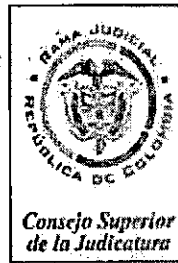
41001 33 31 004 2010 00086 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 1063-1064 y 1067-1071), contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

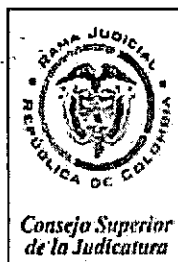
41001 33 33 002 2014 00307 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 278-281), contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2016 00238 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 280-286), contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**